



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	YUZARA ZULUAGA RIOS DANIEL ARISTIZABAL YEPEZ
Radicado	05615318400220200003700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 174 - 2020 Sentencia por especialidad Nro. 031 - 2020
Temas y Subtemas	Decreta divorcio por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges.
Decisión	Accede a pretensiones

Rituada esta demanda conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2º, Inciso 2º y 390, Nral. 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

DANIEL ARISTIZABAL YEPEZ Y YUZARA ZULUAGA RIOS, actuando por intermedio de abogada legalmente facultada, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expreso para que se decrete el divorcio de su matrimonio, disponiéndose la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y en libro de varios y aprobándose el siguiente convenio:

“... CONVENIO --- Dar por terminada la vía en común de los esposos disponiendo que en consecuencia tengamos residencias y domicilios separados, sin interferencia del otro y tener derecho a nuestra completa privacidad.--- Admitimos que en adelante cada uno es ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forme independiente y con sus propios recursos. -- Como ex cónyuges nos comprometemos a respetar la vida privada de cada, en todo momento y lugar, a

mantener un trato respetuoso y cordial en las eventualidades que se presenten. ---Ninguno de los cónyuges heredarán ab-intestato”.

Los hechos en que se soporta la demanda se resumen a continuación: Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 16 de enero de 2015, en la Notaría Segunda de Rionegro, unión de la cual no nacieron hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la fue disuelta y liquidada de mutuo acuerdo en la Notaría Segunda de Rionegro, mediante escritura pública 3811 del 25 de octubre de 2019.

Los solicitantes siendo personas capaces manifiestan su libre voluntad para divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la causal 9ª consagrada en el artículo 154 del CC.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendarado el 24 de enero del año que avanza, imprimiéndosele el trámite del proceso de “jurisdicción voluntaria”, regulado en el artículo 578 del Código General del Proceso, dándosele valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y reconociéndose personería a la profesional del derecho que instauró la acción.

Es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder e inserto en el cuerpo de la demanda, se ajustan a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogada en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. del CGP; y los

segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y verificar si es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del CC, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 ibídem, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en el mismo estatuto.

Su validez, se deriva entonces de la capacidad que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (arts. 116 y 117 del CC); produciendo en tal caso efectos civiles y políticos, los cuales, atendiendo a su definición, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, como lo son el de fidelidad y ayuda (art. 176 del CC) que los obliga a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; deber de socorro que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ no se traduce exclusivamente en dinero o alimentación sino que se extiende al apoyo moral y afectivo para el normal desenvolvimiento de la vida familiar; y el de cohabitación o comunidad de vida, compartiendo el mismo techo lecho y mesa, sin que pueda circunscribirse a un remedo a apariencia de vida común en cuanto apareja el deber recíproco de relaciones íntimas (art. 178 del C.C.).

Desde el punto de vista patrimonial, por virtud del matrimonio, a falta de pacto escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta, se conforma una comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal (art. 1774 del C.C.).

¹ CSJ, Cas Civil. Sent. de junio 13/85

Tales efectos cesan, sin embargo, respecto de todo matrimonio, por divorcio, el cual procede por una o varias de las causales que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 4° de la Ley 1ª de 1976 que a su vez modificó el artículo 154 del CC, entre las cuales se incluye la que se invoca en la demanda como lo es mutuo acuerdo manifestado ante notario público; exigiéndose que su declaratoria la haga el juez de familia o promiscuo de familia, sin perjuicio de que se rija por los cánones del correspondiente ordenamiento y aún de la competencia, que en los eventos de mutuo acuerdo, se confiere a los notarios por el artículo 1° del Decreto 446 de 2005, reglamentario de la ley 962 del mismo año.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como es el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

Por último, es bueno destacar que el acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos, reúne los requisitos del artículo 1502 del CC, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento

fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante Notario Público, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges DANIEL ARISTIZABAL YEPEZ Y YUZARA ZULUAGA RIOS, acreditaron la existencia y validez del matrimonio civil celebrado el día dieciséis (16) de enero de 2015, ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, inscrito en la misma Notaría, en el Indicativo Serial 6297250, en la misma fecha.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, causal que se enmarca en el artículo 154 del CC, modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio, cuya sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada en la Notaría Segunda de Rionegro, mediante escritura pública 3811 del 25 de octubre de 2019; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y dejando de lado pronunciamiento con relación a los hijos menores, porque se manifestó la ausencia de ellos, presumiéndose que dicha manifestación se hizo de buena fe y se ordenará la inscripción el registro civil, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por: DANIEL ARISTIZABAL YEPEZ (c.c. 1.036.953.562) y YUZARA ZULUAGA RIOS) (c.c. 1.128.416.177) el día dieciséis (16) de enero de 2015, ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, inscrito en la

misma Notaría, en el Indicativo Serial 6297250, en la misma fecha, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154 del CC, modificado por el 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada de mutuo acuerdo en la Notaría Segunda de Rionegro, mediante escritura pública 3811 del 25 de octubre de 2019.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial 6297250, de la Notaría Segunda de Rionegro y en las oficinas donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por ESTADOS, como lo establece el artículo 295 del CGP.

SEXTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __16__ de DICIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____143____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.---
Rionegro, Antioquia, diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se deja constancia en el sentido que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
Secretario